

EL JUZGADO DE AGUAS DE GRANADA

OSCAR CABRERA PÉREZ
Letrado de la Administración de Justicia

Junto con los tradicionales Juzgados de los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar, han convivido otros órdenes jurisdiccionales durante siglos, pero que han permanecidos ocultos tanto en su función como en su contenido y composición; siendo incluso grandes desconocidos para la mayoría de los operadores jurídicos que ejercen sus funciones en la actualidad. Son los llamados Juzgados de Aguas; que imparten justicia desde tiempos de los Reyes Católicos en materia de aguas de riego, y dirimen los pleitos ocasionados por el uso y aprovechamiento que de la misma se pudieran suscitar entre propietarios de tierras o heredades.

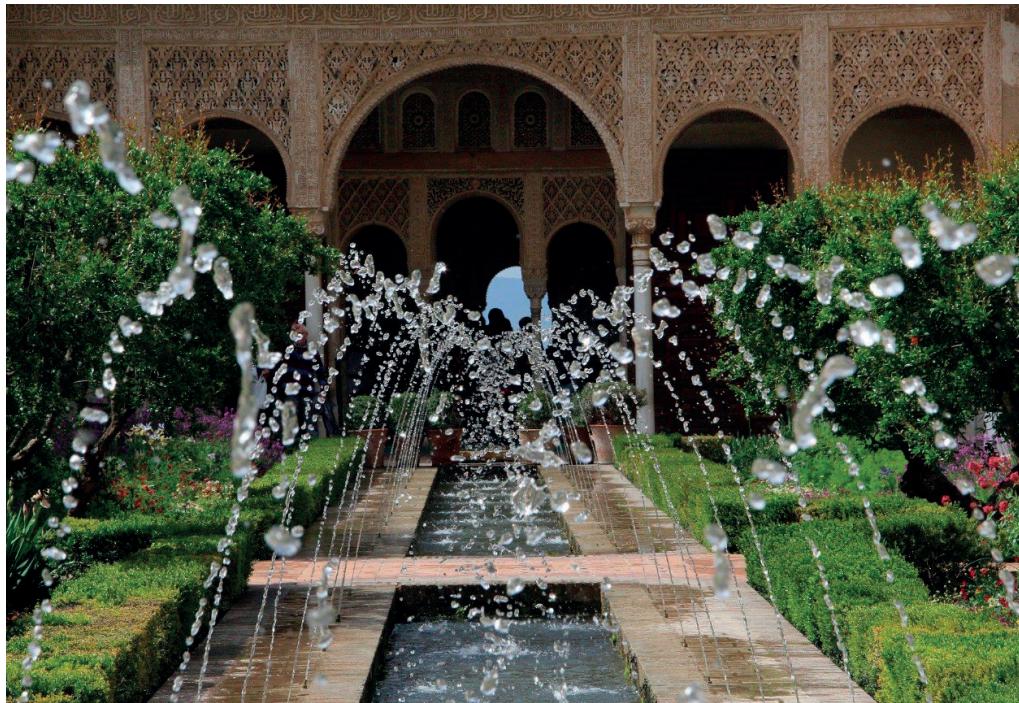
Sin duda alguna, los más conocidos son el Tribunal de las Aguas de Valencia; junto con el Consejo de Hombres Buenos de Murcia; y el Tribunal de Aguas de Granada al que dedicaremos un análisis en cuanto a su origen, estructura, función y contenido.

La importancia del agua es primordial no solo en las personas, sino en los animales, los cultivos, las actividades industriales, ya no únicamente para cubrir necesidades biológicas o vegetativas, sino para poder obtener un rendimiento óptimo en la agricultura, en la industria, en la construcción de aljibes, pozos, baños... que comporta una necesidad imperativa de regular ese derecho de aguas. Desde antiguo, el riego se ha constituido en actividad imprescindible para el ser humano, donde el agua se torna en elemento fundamental para el asentamiento humano, en aras de su subsistencia. Si una tierra poseía agua era sinónimo de vida y riqueza, convirtiendo su tenencia en cierto modo en un instrumento de poder, objeto de deseo por todos los hombres.

Además, una utilización efectiva del agua por una comunidad determinaba en cierto modo su prosperidad, y una utilización racional del agua en el medio físico que rodea al hombre implicaba un complejo sistema de aprovechamiento del líquido ele-

mento en aras de una mayor bonanza no solo individual; sino también colectiva; pues su provecho y disfrute conllevaría la creación de un sistema de riegos y canalizaciones que redundaría en beneficio de toda la comunidad.

Durante siglos todo el reino de Granada, con sus campos y sus ciudades, mostraba un deseo innato por el agua, considerado como un elemento esencial y casi idolatrado por el árabe en un lugar generoso de este líquido elemento, pues los tres ríos de la ciudad, sus numerosos arroyos, sus montes nevados, sus múltiples acequias hacían de Granada un paraíso para aquellos árabes granadinos descendientes de la árida África septentrional, que procedieron a realizar una innumerable serie de acciones dirigidas a la captación y canalización del hídrico componente por una amplia red de acequias, fuentes y aljibes públicos que se propagaría por todo el reino como muestra de su valor y belleza.



Fuente de Agua Alhambra de Granada.

Los nasries sancionarán y promulgarán las leyes por las que se han de regir los riegos pero el complejo entramado de aguas se empieza a modificar a medida que el reino nazarí es absorbido por los cristianos, dando lugar a una multitud de conflictos y enfrentamientos entre la comunidad mudéjar y cristiana con el mismo objetivo de

conseguir el control del agua como instrumento de riqueza, ya que a través del dominio del agua se garantizaba no solo la productividad de la tierra sino también la obtención de recursos y, por ende, la subsistencia de la población.

EL JUZGADO DE AGUAS

Granada, aun después de su conquista castellana en 1492, mantuvo vigentes sus raíces musulmanas que se manifestaba no solamente en la vestimenta o en la lengua, sino también en algunas de sus instituciones principalmente las relacionadas con la agricultura, la economía o la hacienda, y es aquí donde el agua y su desarrollo se articula como elemento fundamental.

El dominio castellano que se plasmó a partir de la conquista en territorio hasta entonces nazarí no implicó una ruptura brusca y abrupta con la Granada musulmana y su forma de vida, especialmente en materia económica y en particular en su modo de riego, en el aprovechamiento de las aguas y en la existencia de normas dictadas con la finalidad de establecer la ordenación de las mismas al constar suficientemente acreditada la eficacia árabe en la regulación de su gestión y explotación. Todo ello motivó la necesidad de mantener en vigor ese conjunto de normas que hasta entonces regulaban el complejo sistema de distribución, reparto y venta de aguas de riego en tierras castellanas.

Ahora bien, no podemos soslayar que los Reyes Católicos en todo momento fueron conscientes de los problemas y vicisitudes que atravesaba la población por el tema de las aguas públicas, tanto las destinadas a regadío como aquellas que tenía por finalidad abastecer las ciudades; y que, como hemos advertido anteriormente, había motivado una ingente multitud de conflictos entre castellanos y mudéjares.

Con la finalidad de poner remedio a esta situación, los Reyes Católicos por *Carta Real de Merced de 2 de octubre de 1501, expedida en Granada, crean el Juzgado de Aguas de esta ciudad* con el objetivo de dirimir los conflictos derivados del uso del agua en Granada, la Vega y los pueblos incardinados dentro de su ámbito de competencia territorial y jurisdicción; creando así la solución a los problemas del reparto del agua de la ciudad y su tierra y dirimiendo los litigios que pudieran entablarse; sustrayendo esta función de la competencia que hasta entonces correspondía al cabildo granadino, que lo regulaba por ordenanzas.

La finalidad que perseguía se justifica en el texto de la Carta: “...en esta dicha ciudad e fuera d'ella asy en la vega como en otros lugares e partes de su tierra e jurisdicción ay muchos debates e diferencias entre los veznos y moradores de la dicha ciudad e su tierra asy sobre razón del agua que va e a de ir para regar sus huertas e tierras e otras heredades e sobre el reparo de los cannos e acequias por donde dicha agua viene e sobre la cantidad de agua que cada uno puede llevar a sus casas y heredades...”.

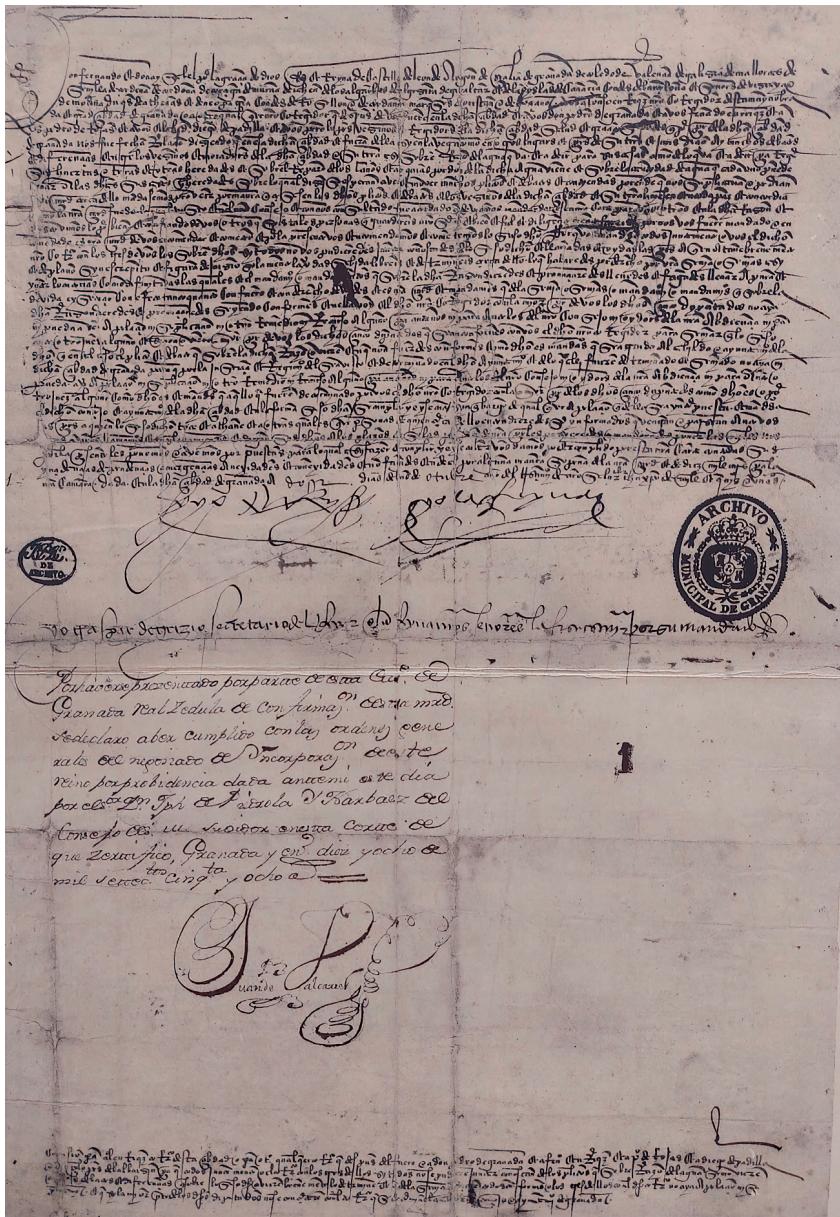
La jurisdicción singular que supuso la creación del Juzgado de Aguas de Granada parte de la asunción y arrogación posterior de competencias por un órgano judicial colegiado que habían venido siendo arrogadas y ejercidas por el Cabildo granadino. De esta forma, se produce una transformación de una función *ab initio* puramente administrativa en una función jurisdiccional que fue perfilándose con el paso de los años; pasando de ser juzgado de única instancia a tener tres a mediados del siglo XVIII hasta que este órgano desapareció en 1835, al igual que el resto de las jurisdicciones especiales.

El Juzgado de Aguas de Granada estuvo vigente en su jurisdicción desde su creación en el año 1501 hasta 1835, en el que este órgano jurisdiccional fue suprimido, esto es, más de tres siglos de impronta jurisdiccional que deja su calado en parte de la historia del Derecho de nuestro país.

La creación de este órgano vino por la necesidad de impartir justicia en materia de aguas, con una abundante fuente documental durante toda su vigencia como garante y depositario de la función jurisdiccional en los pleitos que se suscitaran por desacuerdo, apropiación o desavenencia en la titularidad o aprovechamiento del agua entre dos personas físicas, entre distintas alquerías o entre distintos pueblos o entre las partes directamente afectadas como pueden ser los titulares de predios o los propietarios de cultivos de regadío que disputan sobre el cauce o aprovechamiento del agua que discurren por las acequias o terrenos de dominio público o privado.

En su origen como jurisdicción privilegiada confluyeron dos elementos determinantes:

- A) De un lado, el modelo de simbiosis político y judicial característico del régimen absolutista donde la justicia es un privilegio al servicio de la monarquía, que se cedía a determinados órganos e instituciones; aunque el monarca se reservara el control último algunas instituciones o figuras jurídicas de su interés (como el caso de la avocación o la creación de juzgados privativos). Se trataba de un sistema presidido por la indiferencia funcional entre justicia y gobierno, donde aquella era concebida como la principal regalía de la corona. No obstante, para que su ejercicio fuera eficaz era cedida a diferentes órganos e instituciones reservados al control del monarca mediante determinadas figuras jurídicas como la avocación, el establecimiento de jurisdicciones privativas o la encomienda de comisiones regias.
- B) De otro lado, el particular régimen jurídico de la ciudad de Granada derivado de su conquista y del régimen de las Capitulaciones, que contemplaba la coexistencia de las dos comunidades que habitaban la ciudad: la cristiana y la musulmana; a lo que debemos añadir el efectivo traslado en 1505 de la Real Audiencia y Chancillería desde Ciudad Real a Granada que motivó cuestiones de competencia entre ésta y la jurisdicción especial del agua, resueltos a favor de la inhibición en favor de éste último por la especialidad de la materia litigiosa.



Carta Real de Merced de 2 de Octubre de 1501, expedida en
Granada por la que se crea el Juzgado de Aguas.

Este órgano jurisdiccional, evidencia la herencia de las instituciones islámicas de la Granada nazarí, reproduciendo uno de los dos principales modelos de comunidades de riego que se dieron en la España musulmana: el sistema centralizado, basado en las comunidades de regantes. Un modelo cuya administración representaba una rama de la jurisdicción municipal, igual que en el sistema jurídico islámico, donde la jurisdicción ordinaria correspondía al cadí y en determinadas materias importantes como el sistema de riego, base de la economía agrícola del reino granadino, se encomendaban a jueces especiales.

El cometido de la implantación del Juzgado de Aguas de Granada fue encargado al corregidor de la ciudad de Granada Alonso Enríquez, al regidor Pedro de Rojas, al alcaide Diego de Padilla y a Pedro López, vecinos y regidores de la ciudad; mas don Pedro de Granada y Don Fernando Enríquez; todo ello a petición de la ciudad y sus vecinos *“por las diferencias existentes entre vecinos y moradores de la ciudad y fuera de ella sobre la razón del agua que de ir a parar a regar sus huertas y tierras y otras heredades y sobre el reparo de los canos y acequias por donde el agua viene y sobre la cantidad de agua que cada uno puede llevar a sus casas y heredades”*.

Con el nombramiento del corregidor y cinco de los regidores, tres cristianos viejos y tres nuevos, se pretendía apaciguar a la población, al poder verse representados en la composición de este tribunal las principales comunidades religiosas.

Además, la creación de este tribunal como órgano colegiado vendría a ser una solución intermedia y generalmente aceptada frente a los permanentes conflictos y enfrentamientos que continuamente surgían entre ambas comunidades.

El Juzgado se creó en 1501 para el conocimiento de los litigios y pleitos en única instancia, esto es, sin posibilidad de recurrir la resolución dictada dentro de su ámbito en todos los asuntos relacionados con el agua en la ciudad y su tierra.

Ahora bien, debemos poner de manifiesto que fueron constantes las injerencias en la soberanía jurisdiccional del Juzgado de Aguas pese al carácter irrevocable de las resoluciones dictadas por el mismo. Ante cualquier pronunciamiento que provocara la insatisfacción por parte de los litigantes o justiciables se articulaba una queja (sobre todo por los alcaldes de aguas) ante la Audiencia que motivaba la inquietud de los regidores del Juzgado, pues se producía de facto una invasión competencial que mermaba el ordenamiento jurídico vigente a pesar de ser inapelables los juicios emitidos por los regidores del Tribunal de Aguas. Ya en el año 1522 tras la queja del regidor Gonzalo de Medrano se formula denuncia por injerencia a los alcaldes del Crimen de la Audiencia al Rey quien, por cédula de 28 de octubre del mismo año, resuelve ordenando guardar y cumplir lo acordado según su contenido; sin que se produzca quebranto o intromisión alguna en el ejercicio de su función.

PROCEDIMIENTO

Se trataba de un proceso abreviado, en el que los principios de audiencia y contradicción estaban garantizados, en el que tras ser esgrimidos los argumentos por cada una de las partes se faculta al corregidor y regidores para el dictado de la oportuna sentencia que debería contar con la mayoría de votos, y en caso de empate (eran 6 miembros: igualdad a 3 en el posible dictamen emitido) las actuaciones se remitían al Cabildo para que resolviera de forma definitiva mediante la resolución correspondiente, iteramos, sin posibilidad de apelación, ni ante el Rey ni ante cualquier otro órgano jurisdiccional.

En la función de la preparación del asunto, su tramitación y ejecución de lo efectivamente acordado en la resolución; los miembros del Tribunal (órgano colegiado) gozaban de cierto margen de discrecionalidad y libertad de actuación.

En el año 1505 se redujo su composición a tres miembros (dos jueces que seguían siendo regidores; más el Corregidor) y en 1527 se produce una importante transformación al incluir la segunda instancia y posibilidad de recurso de la resolución dictada con la creación del *Juzgado de Apelaciones, perdiendo su carácter de inapelable*; siendo el primer juez de apelación Gonzalo de Castro, que recibió de Carlos I el mandato (Real Cédula otorgada en Valladolid el 27 de marzo de 1527) de “*por tiempo de un año cumplido seais Juez de todas las causas, é cosas tocantes á las dichas aguas y edificios, é fragmentaciones de ellas de que se agraviaren cualquier persona de los Alcaldes de las dichas aguas, é vos informéis de los agravios é quejas que de ellos hubiese, por razon de los dichos sus oficios, así en grado de apelacion, como en cualquier otra manera, é conózca des de ello*”.

La ciudad no acogió de buen grado este nombramiento, pues veía una intromisión y una restricción del poder absoluto que en materia de aguas habían gozado hasta entonces solicitando del rey la revocación de esa designación, quien comunica de forma expresa y rotunda en misiva fechada en la ciudad de Burgos el 26 de octubre de 1527 que a pesar de la suplicación impuesta por la ciudad de Granada y las razones alegadas “*guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según que en ella se contiene*” como forma terminante de someterse sin reparos a la orden dada en una clara exigencia de obediencia real debida.

En un primer momento eran nombrados con carácter anual, aunque podían ser renovados por períodos de uno, dos o incluso cuatro años, hasta que en 1538 Brizeño de Teresia obtiene el cargo de forma vitalicia.

Aun así, desde mediados del siglo XVII la duración de este cargo, por regla general, fue vitalicia y únicamente cesaba en sus funciones de juez de apelación bien por fallecimiento o por la pérdida de confianza del rey que procedería a cesarlo en el cargo y al consiguiente nombramiento de otro magistrado que ejercería sus funciones con la aquiescencia y garantía real. Los últimos Jueces de Apelaciones de los que tenemos

conocimiento fueron Juan Agustín de Abarrategui, nombrado el 15 de septiembre de 1823; y Rafael Urbina, que ostentaba dicho cargo al extinguirse en 1835 el Juzgado de Aguas.

La tercera instancia a la que nos hemos referido anteriormente devino como consecuencia de un conflicto iniciado en 1720 entre molineros de la Ribera del Genil Granada y el propietario de un martinete de batir cobre. El litigio alcanzó tal grado de dificultad, sobre todo por su ejecución, que por Real Cédula de 6 septiembre de 1746 acabó asumiendo su competencia la Chancillería de Granada por “querella de exceso”, donde tras la queja formal por el Juez de Apelaciones del Juzgado de Aguas por el incumplimiento de su fallo y por injerencia de la Audiencia Provincial de Granada, la Corona estableció que debía ser competente para conocer la Chancillería Granadina, como mecanismo último de resolución de controversias; dirimiendo definitivamente la cuestión que por la asunción de competencias habían surgido entre diferentes órganos jurisdiccionales.

Con la creación del juez de apelaciones se completa la jurisdicción privativa en cuanto la Corona acudía a otra forma jurisdiccional de la que se servía para impartir la justicia real: la jurisdicción delegada. Ésta fue utilizada por la monarquía en la Edad Moderna al nombrar a jueces extraordinarios para determinados asuntos cuya resolución requería rapidez y eficacia, quedando inhibidos el resto de los tribunales.



Real Chancillería de Granada en la actualidad

ESCRIBANOS DE AGUAS

No podemos soslayar esta figura, el fedatario judicial que completaba la estructura orgánica del Juzgado, tanto en primera instancia como en apelación, en su función de dar fe pública judicial a los documentos generados en todo el iter del procedimiento y generar las correspondientes actas en su función primordial de depositario de la fe pública judicial.

Otros oficios íntimamente vinculados al cometido efectuado por el Juzgado de Aguas son el Administrador de Aguas, que era el responsable de toda la gestión y administración de las Aguas, asistido por el teniente administrador, ambos se encargaban de que las Ordenanzas de las Aguas¹, elaboradas por el Ayuntamiento, se cumplieran asistidos de la denominada policía de aguas para el mantenimiento de los cauces y canales, lo que le revistió de cierta *autoritas* y potestad en el ejercicio de su función.

LOS ALCALDES DE AGUAS, que como ya vimos anteriormente la creación del Juzgado de Aguas vino determinada en su composición por un corregidor y cinco alcaldes, que celebraban las vistas correspondientes al empleo negligente o abuso intencionado del agua, señalando días ad hoc a tal fin (en un principio fueron martes y viernes) sancionando su inasistencia con la pérdida proporcional de los honorarios que debieran percibir. También disponían de instar las correspondientes órdenes de pago para subvencionar cualquier tipo de saneamiento, conducto o conducción.

¹ Ordenanzas de las Aguas (impresas en 1572 y vueltas a imprimir en 1670)

Título 94 a 108. Título 94 de las Aguas

Título 96 de las Acequias del río Darro en el campo.

Título 99 del Acequero de la Acequia de Romayla.

Título 100 Ordenanza sobre los algiberos de los algibes de la ciudad.

Título 101 Ordenanza sobre el regar del Río Darro y Genil.

Título 102 Ordenanza de cómo se han de regar ciertas huertas del Río Darro.

Título 103 Ordenanza sobre el limpiar la alberca del Realejo

Título 104 Ordenanza de la Azequia de Alfacar que entra en el Alabayzin y Alcazaba y de los algiberos della.

Título 105 Ordenanza sobre el limpiar del Azequia de Axares en la calle del Monasterio de Nuestra Señora de la Victoria hasta la Iglesia de San Juan de los Reyes.

Título 106 Ordenanza de todas las otras cosas tocantes a las aguas, así como para la limpieza, guarda y conservación de ellas como de todo lo demás.

Título 107 Ordenanza de las Aguas sucias.

Título 108 Ordenanza del oficio de Administrador de las Aguas y sus oficiales y otras cosas tocantes a ello.

de Granada,

216

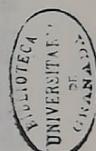
ORDENANZA DEL OFICIO DE
el Administrador de las aguas, y sus oficiales, y
otras cosas tocantes a ello. Tie. 108.

PRIMERAMENTE mandamos, que ay a vo Administrador de las aguas, y aze quias que vienen, y entran en la Ciudad, y dentro ento da ella, assi de las aguas limpias que entran en las dichas casas, y edificios publicos, como de las salidas de las aguas sucias della, y de las ma dras por donde van: el qual dicho Administrador tenga poder en aquellas cosas, y casos que por estas dichas Ordenanças que aqui van incorporadas, y por cada una de las se le da, y porque los Administradores que han sido hasta aqui, han llevado quince mil maravedis en cada año de salario, y el dicho oficio es de mucho trabajo, y cuidado, y la persona que lo ha de ser, ha de ser de calidad, y no tiene derechos ningunos, ni ha de llevar parte de las penas: mandamos, que ay a, y téga el dicho Administrador de la lario en cada año veinte mil maravedis, los quales la dicha Ciudad le dé, y pague de sus Propios, por los tercios del año.

2 Otro si, que el dicho Administrador de las aguas pueda poner, y ponga, y nombre dos personas habiles, y suficientes para usar semejantes oficios, los quales visiten las azequias, y cauchiles, y otros edificios de aguas, y todo lo

que mas conviniere al oficio, y para que hagan lo que por estas Ordenanças les es permitido hacer, y de lo demas hagan relacion de ello al dicho Administrador, y en su auencia al Corregidor, ó a uno de los Alcaldes de las aguas, para que pro uean, y remedien lo que conviniere, conforme a estas Ordenanças: con tanto, que primero que visen de los dichos oficios las tales personas, el dicho Administrador las presente en el Cabildo, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Granada, para que alli hagan el juramento, y solemnidad que son obligados, y la dicha Ciudad los reciba luego, y q si la dicha Ciudad lo contradizere, y no mostrare justa causa para ello, para el primero Cabildo sean adm itidos, y visen sus oficios, hasta tanto que por sentencia sean quitados.

3 Otro si, que el dicho Administrador ponga, y nombre los azequios contenidos en estas Ordenanças, y assimismo los cañeros, y algiberos contenidos en estas dichas Ordenanças, y que puedan nombrar un moço aprendiz que ande con cada oficial cañero, porque aprenda el oficio dentro de la Ciudad, y que los dichos azequios, y cañeros, y oficiales, ayan, y lleven los salarios que hubieren de auer, los quales el dicho Administrador presente en el Cabildo, y Ayunta miento



CONCLUSIÓN

Las transformaciones legislativas operadas en el primer tercio del siglo XIX afectaron profundamente al Juzgado de Aguas; incluso durante la invasión francesa dejó de funcionar; asumiendo sus competencias los Alcaldes Mayores y el Cabildo (1808-1812), incluso llegándose a crear en 1811 un Tribunal Superior de Aguas, que no ha dejado constancia documental alguna de su iter procesal y de la vigencia de la institución. La Constitución de 1812 suprime cualquier clase de jurisdicción especial y ordena que todas las causas que estuvieran pendientes en el Juzgado de Aguas pasaran a conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia nº 1 y 2 de Granada, con posibilidad de Apelación ante la Audiencia o la Chancillería. En el año 1815 el Juzgado de Aguas recupera no solo el nombre sino además sus primitivas competencias; para desaparecer durante el Trienio Liberal (1820-1823) asumiendo en este caso sus competencias el Cabildo, a través de una denominada Junta De Atribución de Aguas para en el año 1835 desaparecer definitivamente y atribuidas sus funciones y todos los asuntos relacionados con el agua a la Comisión Municipal de Aguas del Ayuntamiento de Granada.

La información que nos aporta los contenidos y expedientes de este fondo de aguas de Granada es excepcional para el conocimiento del paisaje y entramado urbano (calles, viviendas, acequias...) y periurbano de Granada (huertas, cortijos, trazado de acequias, regadíos...) y su evolución a lo largo de tres siglos nos permite conocer y localizar las industrias existentes entre los siglos XVI y XVIII, hornos, molinos, almonas atarazanas, tornos de seda... así como los procedimientos utilizados en la ejecución de obras relacionadas con el abastecimiento de aguas, precios y tipos de materiales, jornales...

En definitiva, conocer el pasado jurisdiccional y todo el entresijo judicial de todo lo referente al agua en el reino de Granada es una referencia para conocer y entender no solo el pasado, sino también el presente compuesto por prácticas, expresiones y saberes o técnicas que se han transmitido de generación en generación, no solo en forma de usos y costumbres, sino como preservación de las infraestructuras que lo hacen posible. Pero también una mirada al futuro que sirva para proteger y fomentar de manera adecuada estas instituciones seculares que se localizan en distintas partes bajo diversas denominaciones (Juzgados de Aguas, Sindicatos de Riego, Juntas de Agua...) que la Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España las aglutina. Solo conociendo nuestro legado se puede efectuar una correcta interpretación y aplicación del derecho de Aguas, según los precedentes tanto históricos como jurídicos de los juzgados o tribunales de agua; cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil que contempla de modo expreso los antecedentes históricos como elementos interpretativos a la hora de aplicar cualquier norma jurídica.

Finalmente, referir que el Juzgado de Aguas de Granada ha sido una institución muy poco conocida pese a su larga trayectoria histórica que hunde sus raíces en la historia cuyas aspiraciones se basan en un reparto justo y proporcional del agua. La abundante documentación conservada y los materiales de archivo existentes respecto a los pleitos que se suscitaron durante los 334 años de vigencia del Juzgado de Aguas nos

dan una idea de los usos, costumbres, repartos, derechos que nos pueden proporcionar determinados comportamientos de la sociedad los hombres que ocuparon el entorno geográfico del Reino de Granada.

BIBLIOGRAFÍA

DOCUMENTOS CONSULTADOS

Archivo Municipal de Granada. Fondo del Juzgado de Aguas. Código de Referencia: ES. 18087. AM/2.

Carta Real creando el Juzgado Privativo de las Aguas de Granada. Fondo municipal. Signatura: C. 04659.0006. 1: CF.

Archivo de la Real Chancillería de Granada:

Fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. ES. 18087. ARCHGR/01RACH

- Expedientes de recibimiento de oficiales de otras instituciones. D.0021

- Expedientes de informe del presidente. D.0002

- Colección de pleitos. ES. 18087. ARCHGR/057COPLCH

- Ordenanzas de Granada (1672). Biblioteca del Hospital Real

MONOGRAFÍAS

Martínez Altamira, M^a. Magdalena: *Los Juzgados de aguas, privados, privativos y privilegiados*. Valencia. Tirant lo Blanch 2022.

Jiménez Romero, Cesáreo: *Mil años del agua en Granada. Fuentes, Sistemas y Organización de las Aguas*, Fundación AguaGranada. 2016

Jiménez Alarcón, Margarita M^a y Rodríguez Heras, M^a Socorro. *El agua de Granada*. Ayuntamiento de Granada. Presidencia: Emasagra, 2007.

Granada. Ayuntamiento. *Reales Cédulas y provisiones libradas, creando en esta ciudad el privativo Juzgado de las Aguas, y de las ulteriores Reales Deliveraciones a favor del ejercicio de su jurisdicción*. Granada: [s.n.], 1983.

Martín López, Eva y Torres Ibáñez, David.: “Fuentes para el estudio del agua en la Granada moderna: el Juzgado de Aguas y el Juez de Apelaciones”, en *Wasser-Wege-Wissen auf der iberischen Halbinsel vom Römischen imperium bis zur muselmanischen Herrschaft*. Berlín: Excellence Cluster TOPOI, 2014.

Ordenanzas de Granada (1672).